

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Danis Sadi Tavárez.

Abogadas: Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danis Sadi Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223370-1, domiciliado y residente en el barrio Bella Vista, (taller de ebanistería de polín, debajo del puesto), Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Vásquez;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1795-2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando el conocimiento del mismo para el día 30 de julio de 2019, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

que el 27 de abril de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio respecto de Danis Sadi Tavárez, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396 b y c de la Ley núm. 136, Código para los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor de 6 años de edad;

b) que el 3 de mayo de 2018, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00085, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Danis Sadi Tavárez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 del Código para los Derechos fundamentales de los niños/as y adolescentes, en perjuicio de B.Y.R. (menor de 6 años de edad), representado por su madre Karina Rodríguez Rodríguez, en consecuencia le impone la sanción de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Cotuí y al pago de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00004, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso incoado por el imputado Danis Sadi Tavárez, a través del Licenciado Edison R. Parra, contra la sentencia número 0085- 2018, de fecha 3 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, y en vía de consecuencia confirma íntegramente dicha decisión; SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas por el Ministerio Público; rechaza las conclusiones formuladas por el imputado a través de su defensa técnica, tanto a título principal como subsidiarias, estas últimas, referidas a que se suspenda la pena impuesta al Encartado, por las razones acotadas en el cuerpo de la decisión impugnada; quedando en consecuencia, confirmada dicha sentencia; TERCERO: Exime las costas del proceso; CUARTO: Ordena la decisión le sea notificada a todas las partes del proceso, a los fines de que si lo estiman de lugar ejerzan las vías recursivas”;*

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

*“Único medio: sentencia manifiestamente infundada.(art. 426.3 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“...La Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio, erró en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, pues con unas pruebas contradictorias entre sí y un certificado médico legal que tal y como dice la Corte en unas de sus motivaciones no arrojó que el menor de edad haya sido penetrado, es decir no configurándose el tipo penal de violación sexual según las mismas pruebas aportadas por el órgano acusador, de igual valoraron las pruebas de manera errada y le acogieron dicho tipo penal, para dejarle la pena de 10 años de prisión al recurrente, sin una clara y precisa formulación de cargos en cuanto a los hechos y las pruebas...”;*

Considerando, que para fallar en la manera en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

*“De la ponderación armónica de la versión de la víctima directa, léase, menor agraviado contenida en la entrevista informativa que se proyectó en sede de juicio, así como de las declaraciones de los testigos a cargo, piezas periciales y documentales, salta a la vista que el a quo hizo una correcta valoración de la prueba al momento que subsumió los hechos en las normas violentadas por el imputado, y que las mismas, vale decir, versión de los testigos y el menor agraviado no acusan contradicción, ni mucho menos, confusión o dicotomía en*

cuanto al lugar específico donde se suscitaron los hechos cuya perpetración le atribuye el Ministerio Público al imputado, pues la sentencia da cuenta que Héctor Luis López Domínguez, tío del menor sorprendió al Justiciable en el preciso momento que cometía el abominable acto sexual, emprendiendo este la huida de inmediato, siendo perseguido por lugareños, que dicho sea de paso, le propinaron golpes en el sitio donde lo alcanzaron; de ahí, que no lleva razón el imputado en sus alegatos, pues las pruebas lejos de ser ambiguas y genéricas como pretender argüir el recurrente, vinculan directamente al acusado en la comisión del hecho punible en cuestión, y de donde quedó configurada la conducta endilgada, independientemente de que no se verificara a nivel del ano hallazgo clínico de penetración del miembro viril del encartado; pues a los fines de la caracterización de este tipo de conducta, poco importa cuál haya sido el instrumento usado para la materialización del ilícito. Así las cosas, procede rechazar el recurso. En adición no sobra decir que, los últimos alegatos versan sobre temas ya contestados, sin embargo, la corte se permite en aras de reforzar lo extremado, señalar que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de diez años; pues estos exponen con motivaciones contundentes en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a las versiones de los testigos y del menor agraviado; aplicándole en esa dirección, sanción punitiva de diez años, en lugar de coger lo peticionado por la defensa técnica. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en su escrito; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar sintonía en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada dicha decisión”;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente transcrito se evidencia la falta de asidero jurídico en los señalamientos invocados por el recurrente en su medio recursivo, toda vez que la Corte de Apelación, luego de analizar el fallo emitido por el tribunal de primer grado, consideró que el mismo contiene una clara y precisa exposición de las pruebas aportadas por quienes tenían a su cargo la acusación, así como un relato lógico y coherente de los hechos, aunado todo esto a una valoración tanto individual como en conjunto de cada elemento probatorio presentado, subsumiendo los hechos en el derecho aplicable al caso; lo que permitió que llegaran a la irrefragable conclusión de que dichas pruebas eran capaces de pulverizar la presunción de inocencia que revestía al imputado; no evidenciándose contradicción alguna entre las pruebas que forman parte del proceso;

Considerando, que siguiendo con el análisis del medio de que se trata, el recurrente se queja de que en la especie no se configura el tipo penal de violación sexual y en esas atenciones se impone destacar que el artículo 331 del Código Penal dominicano establece, entre otras cosas, que constituye una violación sexual todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; que, en ese contexto, el concepto de penetración implica materialmente la introducción de una cosa en otra, esto quiere decir que no es materialmente necesario que la parte agresora utilice los genitales para cometer el acto sexual;

Considerando, que, en esas atenciones y al haberse comprobado que el imputado, hoy recurrente, fue sorprendido cuando penetraba analmente la víctima menor de edad con un dedo, ha quedado plenariamente configurado el tipo penal de violación sexual por el cual fue acusado y condenado, dentro de los parámetros establecidos para este tipo de delitos; razón por la cual se rechazan sus alegatos sobre el particular y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danis Sadi Tavárez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez – Francisco Ant. Ortega Polanco - María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.